



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191330309371

Fecha: 09/05/2019

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-286



Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

¹ Radicado: 20195290383692

TEMA: RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATO DE LAS EMPRESAS. ASPECTOS SUBJETIVOS DE LOS PRESTADORES.
Subtema: Estatutos. Cuota familiar. Falta de competencia de la SSPD.

² "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

RESUMEN

Si bien corresponde a esta superintendencia vigilar a las asociaciones de usuarios que presten servicios públicos domiciliarios, inclusive en los aspectos subjetivos de la misma, ello no supone que pueda intervenir en los actos y contratos que suscriban estos prestadores, ni adoptar decisiones respecto de las actividades que corresponden a sus asociados, pues existe prohibición expresa consagrada en el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y además, consideraciones y decisiones sobre el particular, hacen parte del ejercicio de la autonomía privada de la voluntad que le asiste a los asociados. En ese orden de ideas, no es posible pronunciarnos sobre alcance de la figura de “cuota familiar” a incluir en los estatutos de un acueducto rural.

CONSULTA

A través del radicado del asunto se solicita concepto en relación con la siguiente situación:

“Como ciudadano usuario de servicios, junto con otras personas, nos ha sergido (sic) una duda, relacionada con la inclusión en unos Estatutos de una organización en etapa de constitución, como asociación de usuarios de un acueducto rural, en un municipio de Cundinamarca, la duda, para consulta, es la siguiente: Realmente, ¿Qué es?, ¿Cual (sic) es la interpretación real y funcional y para qué sirve, o es necesaria la llamada CUOTA FAMILIAR, como soporte legal, incluido en los estatutos de una asociación de usuarios de un acueducto rural?... ¿Es obligatorio el tener en cuenta e incluir la Cuota Familiar en los Estatutos?, y, ¿Para qué se aplica, en qué situaciones y casos la Cuota Familiar? En fin, el concepto de la Cuota Familiar, nos ha generado dudas y preocupación, por lo cual, acudimos ante ustedes para darnos claridad.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Ley 454 de 1998
Circular CRA 01 de 1996
Decretos 777 y 1403 de 1992
Decreto 2150 de 1995
Decreto 421 de 2000
Concepto SSPD-OJ-2010-106
Concepto SSPD-OJ- 2011-683
Concepto SSPD-OJ-2016-456

CONSIDERACIONES

Ha indicado esta Oficina Asesora Jurídica⁵ que, conforme con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en la Circular 01 de 1996 de la CRA⁶, pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua

⁵ OFICINA ASESORA JURÍDICA. Concepto SSPD-OJ-2010-106.

⁶ Referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales y dirigida a los alcaldes y personas prestadoras de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales, pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

potable y saneamiento básico, tanto las organizaciones comunitarias como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios, así como las organizaciones de carácter asociativo: pre-cooperativas, cooperativas (Ley 454 de 1998) y las administraciones públicas cooperativas.

Estas organizaciones se rigen, entre otras disposiciones, por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a la obtención de la personería jurídica, y por los Decretos 777 y 1403 de 1992 para la contratación de ejecución de proyectos de inversión.

Por su parte, el Decreto 421 de 2000 reglamentó el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y dispuso en el artículo 3 que *“Las personas jurídicas descritas en el artículo 1o. de este decreto deberán, según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto 2150 de 1995, 7 del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994”*; de manera que la reglamentación impuso la necesidad del registro como un requisito de constitución de tales prestadores.

Así las cosas, bajo la prescripción citada, tanto las organizaciones comunitarias como las juntas de acción comunal, las juntas administradoras y asociaciones de usuarios, así como las organizaciones de carácter asociativo, entre las que se cuentan las pre-cooperativas, las cooperativas (Ley 454 de 1998) y las administraciones públicas cooperativas, constituyen organizaciones autorizadas para prestarlos, lo que las hace sujetos de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; independiente de que se trate de cooperativas, cuya vigilancia, en razón de la especialidad, en principio le correspondería a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

No obstante, esta entidad no cuenta con las prerrogativas para determinar el alcance o interpretación de lo que denomina en su consulta como *“cuota familiar”* a incluir en los estatutos de un acueducto rural bajo la modalidad de asociación de usuarios, como quiera que de acuerdo con la prohibición prevista en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, no es posible exigir que los actos y contratos de los prestadores se sometan a aprobación de la entidad; con mayor razón cuando su contenido y determinaciones corresponden a la órbita de la autonomía privada de la voluntad de los asociados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente


GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Abogada Oficina Asesora Jurídica